

1. Anchoas «Engraulis Encrasicolus», descabezadas, evisceradas, sin secar, saladas o en salmuera, de procedencia cantábrica o mediterránea, P. E. 03.02.15.1.

2. Anchoitas «Engraulis Anchoitas», descabezadas, evisceradas, sin secar, saladas o en salmuera, de procedencia argentina, posición estadística 03.02.15.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán las siguientes:

- I. Filetes en aceite de oliva, P. E. 16.04.85.1
- 1.1 de «Engraulis Encrasicolus».
- 1.2 de «Engraulis Anchoitas».

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kgs netos de «Engraulis Encrasicolus», deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, bien 380 kgs de «Engraulis Encrasicolus» de procedencia cantábrica, o bien 300 kgs de procedencia mediterránea.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el del 73,68 por 100, si la mercancía es de procedencia cantábrica, o el del 66,68 por 100, si es de procedencia mediterránea.

Por cada 100 kgs netos de «Engraulis Anchoitas», deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, 333 kgs de «Engraulis Anchoitas».

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización:

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Yurrita e Hijos, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23370 *ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Química Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de producto denominado comercialmente OTA-480.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de producto denominado comercialmente OTA-480, autorizado por Orden de 12 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza del Marqués de Salamanca, 11, Madrid-6 y número de identificación fiscal A-28075851.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23371 *ORDEN de 2 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de telas y cintas aislantes y tubos aislantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (ACEBSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de telas y cintas aislantes y tubos aislantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (ACEBSA), con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), y NIF A-17003344.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido soporte de fibra de vidrio, posición estadística 70.20.91.

1.1 «Choromat» en densidades 60 gramos por metro cuadrado y 120 gramos por metro cuadrado.

1.2 «Vitrofil» en densidades 500 gramos por metro cuadrado y 800 gramos por metro cuadrado.

2. Isocianatos, posición estadística 38.19.09, denominados comercialmente «Herberts GmbH», tipo GU-1500-S y GU-1500.

3. Poliéster saturado polioli, posición estadística 39.01.24.1, denominados comercialmente «Herberts GmbH», tipo GL-3000/165 y GL-3000/240.

4. Silicona, posición estadística 39.01.81.

4.1 «Ici», tipo E-391.

4.2 «Wacker Chemie», tipo R-625-F.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Telas y cintas aislantes, con tejido soporte de fibra de vidrio, posición estadística 70.20.77.

II. Tubos aislantes, con tejido soporte de fibra de vidrio, posición estadística 70.20.85.

III. Tubos aislantes, con tejido soporte de rayón, posición estadística 59.15.90.1.

IV. Tubos aislantes, con tejido soporte de poliéster, posición estadística 59.15.10.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.

- 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (ACEBSA), según Orden de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de febrero), prorrogada y modificada por Ordenes de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) y 3 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de febrero), prorrogada y modificada sucesivamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23372

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de noviembre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	161,118	161,522
1 dólar canadiense	116,666	116,958
1 franco francés	20,146	20,197
1 libra esterlina	227,773	228,343
1 libra irlandesa	189,991	190,466
1 franco suizo	74,741	74,928
100 francos belgas	303,940	304,700
1 marco alemán	61,390	61,544
100 liras italianas	9,098	9,120
1 florín holandés	54,487	54,623
1 corona sueca	20,424	20,475
1 corona danesa	16,971	17,013
1 corona noruega	20,406	20,457
1 marco finlandés	28,609	28,680
100 chelines austriacos	873,270	875,456
100 escudos portugueses	98,243	98,489
100 yens japoneses	78,350	78,546
1 dólar australiano	106,096	106,362